

DOCUMENTOS RELATIVOS.

Nota dirigida á la Suprema Corté de Justicia de la Nacion, al remitirle el 3^{er} suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, los autos sobre amparo promovidos por el C. Gobernador constitucional del mismo Estado, Julio M. Cervántes.

Tercera Suplencia del Juzgado de Distrito de Querétaro.

En fojas 96, remito á V., Ciudadano Secretario, los autos sobre el amparo pedido por el Gobernador constitucional de Querétaro, contra los acuerdos económicos del Congreso de la Union, fechas ocho y treinta y uno de Mayo último; y espero que la Suprema Corte de la Nacion, me disimulará haga en esta nota las siguientes esplicaciones.

Si la forma de la sentencia difiere algo de las formas ordinarias, es debido al conjunto de circunstancias raras que han mediado en el primer juicio político de esta especie.

Muchas de las citas no importan mas que indicaciones, porque siempre me han parecido indecorosas las minuciosidades hasta de párrafos y líneas, cuando uno se dirige á una autoridad de la categoría del primer Tribunal de la Nacion; pero á la menor de las insinuaciones, las citas serán amplificadas.

Se trata de una materia nueva entre nosotros, y hay pocas leyes, y defectuosas: jamas como en esta vez he visto mayor número de hombres notables, dominados por la perplejidad y el temor: soy un abogado oscuro, sin dedicacion á ninguna clase de estudios sobre Jurisprudencia, y sin práctica de ninguna especie.

Esto explica bien, que ha de haber por mi parte muchos y graves errores, pero que serán de entendimiento.

No obstante las repetidas solicitudes, seis años hace que vivo enteramente aislado, no tomo parte alguna en asuntos públicos, ni contraigo compromisos de partido. Esto lo sabe todo Querétaro; y entiendo que, por lo ménos, será una presuncion de que hoy mis estravíos no serán de voluntad.

Parece que, segun la Legislatura, el personal del Gobierno de Querétaro, se compone de niños, de mugeres ó de imbéciles que necesitan de otro para que arregle toda su conducta. Pero no es cierto: ese personal obra por sí mismo, y solo consulta cuando le place, y en una ú otra vez que lo cree conveniente, siguiendo ó no siguiendo en todo caso, las opiniones de los particulares á quienes consulta, como todos lo hacen, y á todos les es permitido. El Lic. Oñate no ha escaseado sus humildes luces en las poquísimas veces que le ha tocado su turno; pues que, al fin, por mas retirado que viva, se encuentra en sociedad, y no puede ser absolutamente egoista: tambien, cuando se le han pedido, ha prodigado sus consejos á los partidarios de la acusacion contra el Sr. Cervántes. Todo esto se puede probar con cien testigos á la hora que fuere necesario.

Entre las muchas personas á quienes varias ocasiones ha dirijido el Sr. Cervántes, consultándoles sobre algo, aun las hay que han estado y están separadas de él, por el hondo abismo de los resentimientos personales, y que aun no se pueden convencer de que hoy no se trata de personas, sino de justicia y de principios. Daré el nombre de todas esas personas, si el caso lo exigiere, y probaré que no ha sido el Lic. Oñate «el Director privado de la política del Gobierno.»

Pero, aun debo ser mas explícito. Ya muy formalmente se me acusa de infractor: la Diputacion permanente del Congreso general es un buen testigo de ello. Pues bien; solemnemente renun-

cio, por ahora, ante esa Suprema Corte de Justicia, todo derecho á mi defensa: me doy por convicto y confeso de cuanto se me quiera imputar, y que desde luego se me imponga la pena que merezca, sea cual fuere y sin escepcion de ninguna especie.

Es necesario, sin embargo, que esto último que digo, no se me impute como nuevo delito, creyendo que mi arrogancia llega hasta el grado de provocar y desafiar á las autoridades: nó: así lo aseguro ante Aquel á cuya penetrante mirada nada escapa. Lo que quiero decir es, que mi defensa quizá no faltará un defensor de oficio que la tome por su cuenta, y yo, mas bien sujetarme á una pena, cualquiera que haya de ser, y no volver á abrir mis lábios para hablar de tan repugnante asunto.

Ofrezco á V., y, por su medio, á la Suprema Corte, mis particulares, sinceros y profundos respetos.

Dios, Federacion é Independencia. Querétaro, Julio 10 de 1869.—Z. Oñate.—C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—México.

Definitiva pronunciada por el 3.^o Suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, en el juicio de amparo que en 16 de Junio último, promovió el C. Julio M. Cervántes, Gobernador constitucional del mismo Estado, contra los acuerdos económicos del Congreso de la Union, fechas 8 y 31 del presente año.

Querétaro, 10 de Julio de 1869.

VISTO el escrito en que el C. Gobernador constitucional del Estado de Querétaro pidió á la tercera Suplencia del Juzgado de Distrito del mismo, se avocara el conocimiento del recurso que iba á intentar contra algunas providencias del Congreso de la Union; visto igualmente el ocurso principal en que dicho ciudadano pide amparo á la Justicia de la Federacion contra las indicadas providencias; los documentos presentados en términos de prueba; el

alegato y demas piezas que forman el expediente respectivo, y considerando: que en un juicio público y solemne, la legitimidad y justicia estricta del fallo, están constituidas:

1º, En el verdadero carácter de la autoridad que lo pronuncia;

2º, En la correspondencia y proporción que las formas de los autos guarden con las leyes vigentes de procedimientos; y

3º, En la aplicación exacta de las leyes principales á los hechos particulares sobre que se juzga;

El funcionario federal que suscribe esta sentencia, declara desde luego solemnemente ante el pueblo y ante el Supremo Tribunal de la Federación, que es legítimo representante del mismo, que si para avocarse el conocimiento de este asunto y pronunciar sobre él, se ha reputado y se reputa *Juez competente*, las convicciones que forman su conciencia, se apoyan en las razones que siguen:

1ª, que, segun consta de autos, ha sido propuesto y nombrado por las autoridades y en la forma que las leyes prescriben; no está encausado, suspenso, ni destituido; de ninguna manera consta haya sido escusado, recusado por quien sea parte legítima, ni que alguna renuncia haya sido puesta por él y admitida; ni, en fin, que tenga y pueda argüírsele de algun otro impedimento físico ó moral, temporal ó perpétuo.

2ª, que se buscó por tres ó cuatro horas consecutivas al segundo suplente del Juzgado de Distrito, no para darle cuenta con la solicitud de amparo, sino para recusarlo con espresion de causa, y como sospechoso de parcialidad, por ser hermano del Diputado que acusa al Gobernador de Querétaro, y tratarse de un asunto fuertemente ligado con el de la acusacion.

3ª, que al no encontrarse al segundo suplente, no era posible ocurrir al primero, por estar ya recusado en los términos de la ley, é impedido por lo mismo para dictar una providencia cual-

quiera en el asunto en que estaba inhibido, y en cualquier otro que tuviera inmediata relacion con el mismo.

4ª, que el Juez que suscribe no ha podido encontrar una ley que dé mas ó ménos facultades á los suplentes, segun el orden de su nombramiento, ni mucho ménos una que disponga, so pena de nulidad, la paralización de un asunto grave y que entrañe la conservación ó la perturbacion de la paz de todo un pueblo, tan solo por respetar, no ya la categoría, sino la simple denominacion de un Juez suplente.

5ª, que (tratándose ya de la *gravedad, categoría, y naturaleza intrínseca* del asunto que se versa) por lo dispuesto en nuestra Constitución política, el pueblo mexicano que está *dividido* segun las fracciones territoriales, está *unido* por un vínculo de alianza sinalagmática, que constituye la unidad nacional, y segun el tecnicismo de nuestro Derecho Público, se denomina Federación, Union federal, ó simplemente *Union*. (*Constitucion Mexicana de 1857, artículo 40.—Reyneval, Derecho natural y de gentes.*)

6ª, que la soberanía general y formal de ese pueblo dividido en Estados políticos parciales, constituye el Poder democrático nacional, general y total, para dictar leyes justas, y administrar y juzgar segun ellas en los asuntos interiores y exteriores que afectan los intereses del Pais entero. (*Constitucion federal artículo 50.*)

7ª, que el pueblo no ha querido confiar ese poder tan vasto, á una sola persona ó corporacion, así para facilitar su ejercicio, como para salvar de la opresion y alejar las seducciones; sentando de esta manera práctica, el principio político de la distribución ó division de Poderes, supremos *en su línea*, pero *real y verdaderamente parciales*. (*El mismo artículo.*)

8ª, pero que, por mas que sean parciales estos Poderes, teniendo, como tienen determinada la esfera de acción que les

es respectivamente propia, esclusiva é intraslimitable; su carácter es esencialmente autonómico siendo cada uno ante Dios y ante el pueblo, responsable de sus propios actos, segun las leyes naturales, que son las verdaderas soberanas, y están por encima de todas las leyes positivas ó puestas por los hombres.

9ª, que, por lo mismo, esa Justicia Universal, en manera alguna permite que todos los Poderes políticos federales, es decir, que la *Federacion*, que la *Union total* sea envuelta en las responsabilidades contraídas por uno solo de esos Poderes políticos parciales y autonómicos.

10ª, que en el caso particular de que actualmente se trata, las violaciones constitucionales de que se queja Querétaro, representado por su Gobernador, se atribuyen esclusivamente al Poder Legislativo Federal, y seria el máximum del absurdo y de la injusticia, hacer partícipes de esas violaciones y sus efectos á los Poderes Ejecutivo y Judicial, es decir, á toda la *Union*.

11ª, que tanto mas resaltarian ese absurdo y esa injusticia respecto del Poder Judicial, cuanto que hoy mismo la Suprema Corte de la Nacion, apénas tiene noticia oficial de que en Querétaro se ventila una cuestion sobre infracciones constitucionales cometidas por el Legislativo Federal; y tanto mas resaltarian ese absurdo y esa injusticia relativamente al Poder Ejecutivo, cuanto que por parte de este, la accion del Legislativo se encuentra libre de toda traba, y en la Constitucion no se encuentra un solo artículo que dé al Presidente de la República derecho al *veto* de ninguna especie, derecho siquiera para hacer observaciones suspensivas, y solo existen los artículos 65 y 70, en que se le conceden facultades para iniciar y para opinar *antes de la votacion* de las leyes.—Además de que, segun las revelaciones de la prensa, el Ejecutivo por conducto de uno de los mas caracterizados individuos del Gabinete, el C. Ministro de Gobernacion, no solo ha manifestado con oportunidad las dudas que le asaltaran sobre

si era ó nó aplicable á los sucesos de Querétaro el artículo 116 de la Carta Federal, sino que enérgicamente ha pedido la revocacion del acuerdo del dia ocho para que se interviniera á Querétaro; y de este modo, al obedecer las excitativas y los acuerdos del Congreso de la Union, no ha funcionado sino como un órgano *puro pasivo exento* de responsabilidades ajenas. («*El Elector*, núm. 14.»—Cuaderno últimamente publicado por el Sr. Diputado Montes, con el título de «*Dictámen de la Comision 1ª de Justicia de la Diputacion permanente del Congreso Federal sobre el oficio que le ha dirigido en diez y nueve de este mes el tercer suplente del juzgado de Distrito de Querétaro pidiéndole informe sobre, &c.*»)

12ª, que en el Estado que guarda la Ciencia filosófico-jurídica, es de necesidad indispensable la existencia de un cuarto Poder depositario de la Constitucion, y por lo mismo de carácter eminentemente conservador é inspectivo, para vigilar sobre la observancia del Código Fundamental, y decidir en las controversias suscitadas entre las altas entidades políticas.—(De Tracy, «*Comentarios sobre El Espíritu de las leyes*»—Ahrens, «*Die Rechtsphilosophie, oder das Naturrecht auf philosophisch-anthropologischer Grundlage*».—Congreso constituyente y constitucional de Querétaro, «*Proyecto de Constitucion filosófico-política, 1862 y 1863.*»)

13ª, que sin embargo de que esa cuarta institucion del Inspectivo, aun no tiene hoy para manifestarse un órgano exclusivo y especial; en algunos de los pueblos mas cultos y libres, obra sus efectos, por medio de algunas facultades particulares que sus constituciones atribuyen al Ejecutivo y aun al Legislativo. (Constitution Fédérale pour la Confédération suisse, 1848.—Entwurf der Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft.)

14ª, que en México esas facultades eminentemente conserva-

doras é inspectivas, se atribuyen por la Constitucion al Supremo Tribunal Federal. (Art. 98.)

15ª, que sea que de esta série de verdades se infiera que la Constitucion exige reformas, puesto que de lo contrario jamas se dará un asunto en que la Union sea parte, ó bien no se crea que debe hacerse esa inferencia; lo cierto es que, en el presente caso, empeñarse en reputar el negocio, como uno en que la Union es parte, violentando así el espíritu y hasta la letra del Código fundamental, es lo mismo que empeñarse en hacer que la Suprema Corte Federal, aparezca como cómplice en violaciones que ni aparentementé ha cometido, y, además, que incida en el ridículo y en el mas solemne despropósito, absolviéndose ó condenándose á sí misma; constituyéndose *reo y Juez* á un mismo tiempo y en un mismo asunto.

16ª, que, por tanto, el negocio que se versa en estos autos, no es uno en que la *Union* sea parte, sino uno en que *una* de las autoridades, *uno* de los Poderes políticos de la Union, es parte, segun el espíritu de nuestras leyes bien comprendido.

17ª, que por eso el tal asunto no debe elevarse á la categoría, de los que, segun el artículo 98 de la Constitucion, debe conocer la Suprema Corte, desde la primera instancia.

18ª, que por eso el artículo 90 deposita *tambien* en los Tribunales de Distrito el poder judicial de la Federacion, y el 101, concede, hablando *en general*, facultades á los Tribunales de la Federacion para resolver controversias por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, por leyes ó actos de la *autoridad Federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados*, y por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

19ª, que por esa misma razon, en fiel correspondencia, de la generalidad con que dispone el artículo de la Constitucion; *en términos generales* dispone tambien el 3º de la ley de amparos,

que sea Juez de *primera instancia el de Distrito* de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo; disposicion en que el Legislador absolutamente no se cuida de hacer distinciones entre si la ley ó acto ofensores procedén de una Legislatura de Estado, ó nó sino del Congreso general.

20ª, que, en fin, ni podria ser de otra manera, pues que si á cada paso hubiera de ocurrirse desde largas distancias y en asuntos que no admiten espera, á la Suprema Corte de la Union, nunca ó rarísimas veces obraria oportuna y fructuosamente la Justicia de la Federacion.

El Juez federal que suscribe esta sentencia, tambien declara solemnemente ante el pueblo y ante el Supremo Tribunal de la Federacion, legítimo representante de ese mismo pueblo, que las *formas* de este proceso son *legales*, y las razones en que su conciencia se apoya son las siguientes:

1ª, que no hay legislacion humana que no sea defectuosa, sobre todo, cuando se trata de instituciones nuevas ó recientemente trasplantadas; por cuyo motivo muchos códigos, como el austriaco, han reconocido espresamente al Derecho natural como fuente subsidiaria del Derecho positivo. (*Ahrens, obra citada.*)

2ª, que aunque á los Jueces, sobre todo, en las Repúblicas, no les sea permitido decidir contra la letra de la ley escrita, «para no ponerlo todo á merced de opiniones personales é inconstantes; pero cuando la ley calla, la conciencia y la razon de los Jueces deben hablar, y las opiniones que estos se hayan formado en el estudio de la Filosofía del Derecho, son entónces necesariamente motivos morales de decision.» (*Montesquieu, «Espíritu de las leyes.»—Ahrens, obra citada.*)

3ª, que siendo muchos los Jueces en un pais, y pudiendo, por lo mismo, ser la interpretacion de un carácter vacilante y múltiplo, aunque esos Jueces participan del Poder Judicial, que es al que